

Sentencia No.
Proceso:
demandantes:
Radicado:

23
liquidación de sociedad conyugal.
Juan Carlos Nieto Beltrán
Maribel Atheortua Restrepo
2011-00105-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 23

Miranda – Cauca veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO** instaurada por el Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.743.982 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional N° 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado judicial de Juan Carlos Nieto Beltrán y Maribel Atheortua Restrepo identificados con cédula de ciudadanía número 79.267.412 y 43.623.251 respectivamente.

SUJETOS PROCESALES

JUAN CARLOS NIETO BELTRÁN identificado. con cédula de ciudadanía número 79.267.412.

MARIBEL ATHEORTUA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía número 43.623.251

PRETENSIONES

liquidación de la sociedad conyugal que se declaró disuelta mediante la sentencia judicial.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Se señala que el 26 de mayo del 2011 mediante sentencia proferida por este despacho, se decretó el divorcio del matrimonio entre los hoy demandantes y la disolución de la sociedad conyugal surgida del matrimonio, la cual debe ser liquidada.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Registro civil de matrimonio con nota de divorcio.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 11 de julio de 2011 éste Juzgado admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a los acreedores.
2. El día 13 de septiembre del 2011 se llevó a cabo el emplazamiento.
3. Mediante auto del 31 de octubre del 2011 se fijó fecha de inventarios y avalúos.
4. El día 23 de noviembre del 2011 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en donde el apoderado aportó dicho inventario y avalúos, pero además realizó en dicho documento el proceso de partición de los bienes debido a que el mismo era CERO (0).
5. El día 7 de diciembre del 2011 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos que se determinó en CERO (0).
6. Mediante auto del 20 de junio del 2012 se decretó la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los demandantes, sin que a la fecha se haya presentado una partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y CASO CONCRETO.

El artículo 228 de la Constitución Política establece el derecho a la administración de justicia, de donde debiene el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial; la incorporación de dicha norma en la Constitución tiene como finalidad garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadasde de tal forma que garanticen, sin vulnerar el derecho al debido proceso, que los ciudadanos accedan a la administración de justicia, de manera pronta oportuna y eficaz.

Tenemos que en el presente caso, existe una sociedad conyugal debidamente disuelta, y que se pretendió liquidar, y cuyos activos son CERO (0), no obstante y toda vez que las normas procesales aplicables a gran parte del proceso de liquidación conyugal son las dirigidas al proceso de sucesión, existen algunas circunstancias que en algunos momentos entorpecen el normal desarrollo del proceso, y una de ellas se da cuando el patrimonio de la sociedad conyugal es CERO (0) y los conyuges no cuentan con recursos para contratar un partidor y tampoco sería viable nombrar a uno de la lista de auxiliares de la justicia por la misma razón.

No obstante esto, no puede ser ese factor económico una razón suficiente para que el proceso quede inconcluso, pues la finalidad del proceso de liquidación de sociedad conyugal es poner fin a la masa y distribuir el patrimonio social, y el partidor es necesario cuando existen bienes que distribuir, caso contrario sería un despropósito su exigencia, cuando los demandantes no pueden cubrirlo.

Por lo anterior este despacho aprobará la partición allegada al expediente por el apoderado judicial en el que la distribución de los bienes es CERO (0), debido a que no existen activos ni pasivos sociales.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE

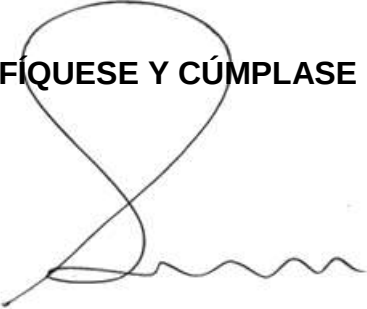
PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de JUAN CARLOS NIETO BELTRÁN y MARIBEL ATHEORTUA RESTREPO identificados con cédula de ciudadanía número 79.267.412 y 43.623.251 respectivamente, y que fue presentado por su apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente decisión en la Notaría Única de Miranda Cauca, dejar constancia del cumplimiento de dicha orden en el expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO